



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 9 de enero de 2024
Oficio: CEDH/VG-CT/01/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023, emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

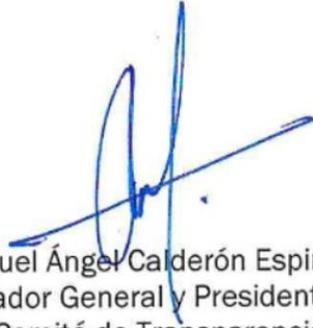
En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

| No. de Recomendación | Datos a clasificar |
|----------------------|---|
| 17/2023 | <ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de procedimiento administrativo |
| 18/2023 | <ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de expediente administrativo -Número de carpeta de investigación |
| 19/2023 | <ul style="list-style-type: none"> -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación -Número de denuncia -Número de causa penal |
| 20/2023 | <ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de expediente administrativo -Número económico de unidad de policía |
| 21/2023 | <ul style="list-style-type: none"> -Nombre de las víctimas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Clave de expediente administrativo |
| 22/2023 | <ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal |
| 23/2023 | <ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridad responsable |
| 24/2023 | <ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombres de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo |
| 25/2023 | <ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables |
| 26/2023 | <ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa/víctima -Edad de la persona quejosa/víctima -Nombre de la víctima |

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con cinco minutos del día diez de enero de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur, en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2024 de fecha 10 de enero de 2024 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual solicita se realice el análisis de la propuesta de la Visitaduría General, en el sentido de realizar la clasificación de los datos personales contenidos en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023 emitidas por este organismo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2024 de fecha 9 de enero de 2024, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023 emitidas por esta CEDH.

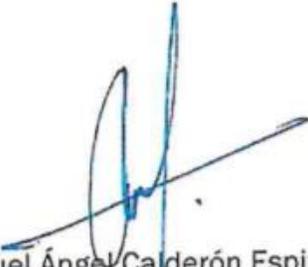
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/01/2024.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en la Recomendación en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:35 horas del día 10 de enero de 2024.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/01/2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día diez de enero de dos mil veinticuatro.d

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita realizar la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023, emitidas por este organismo.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita clasificar los datos personales que se encuentran en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023 emitidas por este organismo.
2. Recibido el oficio antecitado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones mencionadas con antelación, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

| No. de Recomendación | Datos a clasificar |
|----------------------|--|
| 17/2023 | -Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de procedimiento administrativo |
| 18/2023 | -Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de expediente administrativo -Número de carpeta de investigación |
| 19/2023 | -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación -Número de denuncia -Número de causa penal |
| 20/2023 | -Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de expediente administrativo |

| | |
|---------|---|
| | -Número económico de unidad de policía |
| 21/2023 | -Nombre de las víctimas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Clave de expediente administrativo |
| 22/2023 | -Nombre de la persona quejosa -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal |
| 23/2023 | -Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridad responsable |
| 24/2023 | -Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombres de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo |
| 25/2023 | -Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables |
| 26/2023 | -Nombre de la persona quejosa/víctima -Edad de la persona quejosa/víctima -Nombre de la víctima |

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
(...)"

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2023, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2024, el Visitador General deberá clasificar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 10 de enero de 2024, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXVI, 149, 155, fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 10 de enero de 2024, se confirmó la clasificación de la información reservada o confidencial del presente documento, a propuesta de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal.

| | | |
|--|------------------|--|
|  COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA | Área responsable | Visitaduría General |
| | Datos testados | -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación -Número de denuncia -Número de causa penal |

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/VII/353/2022
Víctimas: V1 y V2
Resolución: Recomendación
No. 19/2023
Autoridad
Destinataria: Ayuntamiento de
Culiacán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de diciembre de 2023

Arq. Juan de Dios Gámez Mendivil
Presidente Municipal de Culiacán.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99, del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/VII/353/2022, relacionado con la queja en donde figuran como víctimas de violación a derechos humanos V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

| Nombre de la Institución | Acrónimo |
|--|------------------------|
| Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa | Comisión Estatal |
| Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán | Policía Municipal |
| Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal | Seguridad de Seguridad |

| | |
|--|-----------------------------|
| Unidad del Ministerio Público, Especializada en Delitos de Robo de Vehículo, Región Centro | Unidad de Robo de Vehículo |
| Unidad del Ministerio Público de lo Penal, Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro | Unidad de Tramitación Común |

I. Hechos

4. El 10 de noviembre de 2022, esta Comisión Estatal recibió escrito suscrito por la Directora del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa, a través del cual, hizo del conocimiento violatorios a derechos humanos de de V1 y V2, mismos que atribuyó a personal adscrito a la Policía Municipal.

5. En dicho escrito, señaló que una Defensora Pública acudió el día 24 de octubre de 2022, aproximadamente a las 19:00 horas, a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad, con el fin de asistir a la lectura de derechos de los detenidos V1 y V2, quienes les manifestaron haber recibido malos tratos al momento de su detención, por la presunta comisión del delito de tránsito de vehículo robado.

6. Por último, refirió que las lesiones referidas por los detenidos fueron constatadas por la Defensora Pública, quien además se percató que en los certificados médicos que les expidieron al momento de ingresar a las celdas de Secretaría de Seguridad, se estableció que no presentaron lesiones físicas recientes.

II. Evidencias

7. Oficio número 1035/2022, de fecha 8 de noviembre de 2022, recibido ante esta Comisión Estatal por parte de la Directora del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa, en el cual hacen del conocimiento presuntas violaciones cometidas en perjuicio de V1 y V2, por parte de los elementos policiacos municipales que llevaron a cabo su detención.

8. Oficios número CEDH/DOQS/002230 y CEDH/DOQS/002231, a través de los cuales se notificó a V1 y V2, el inicio del expediente de queja ante esta Comisión Estatal.

9. Oficio número CEDH/VG/CLN/002332, notificado a la autoridad destinataria el 2 de diciembre de 2022, mediante el cual se solicitó en colaboración al Juez de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Centro, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

10. Oficio número CEDH/VG/CLN/002333, notificado a la autoridad destinataria el 5 de diciembre de 2022, a través del cual se solicitó al Secretario de Seguridad, el informe de ley relacionado con los hechos motivo de la queja.

11. Oficio número CEDH/VG/CLN/002334, notificado a la autoridad destinataria el 5 de diciembre de 2022, por el cual se solicitó al Titular de la Unidad de Robo de Vehículo, el informe de ley relacionado con los hechos motivo de la queja.

12. Oficio número 4370/2022, recibido en esta Comisión Estatal el día 9 de diciembre de 2022, a través del cual el Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad, informó que efectivamente elementos de esa corporación llevaron a cabo la detención de V1 y V2; que no fue necesario el uso de la fuerza pública; que a ambos se les realizaron certificados médicos por parte de AR3, en los cuales se plasmó que no se encontraron lesiones físicas. Asimismo, remitió copia certificada el Informe Policial Homologado, así como de otros documentos.

13. Oficio número 0046/2022, recibido en fecha 8 de diciembre de 2022, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Unidad Robo de Vehículo, a través del cual rindió respuesta al informe solicitado, manifestando que se recibió puesta a disposición de V1 y V2, por parte de elementos de Policía Municipal, registrándose la Carpeta de Investigación 1, por el delito robo de vehículo en su modalidad de tránsito de vehículo, en la que se llevaron a cabo diversas diligencias, entre las que se destacan los dictámenes médicos practicados a V1 y V2, en los que concluyen que presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida. Asimismo, remitió copia certificada de la Carpeta de Investigación 1, para sustentar su dicho.

14. Oficio número 15910/2022, recibido en esta Comisión Estatal el día 9 de diciembre de 2022, en el cual Juez de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Centro, rindió informe solicitado señalando que con fecha 26 de octubre de 2022, se puso a disposición de ese Juzgado Penal a V1 y V2, al ser detenidos en flagrancia delictiva, radicándose la Causa Penal 1.

15. Oficios número CEDH/VG/CLN/000217 y CEDH/VG/CLN/0000601, notificados el día 30 de enero y 16 de marzo de 2023, respectivamente, dirigido al Titular de la Unidad de Tramitación Común, en el que se solicitaban informes en colaboración.

16. Oficio número 003422, de fecha 24 de marzo de 2023, suscrito por el Titular de la Unidad de Tramitación Común, a través del cual informó que esa representación social, se encuentra investigando los hechos generados por la Denuncia 1, la cual se inició con fecha 2 de enero de 2023, por el delito de abuso de autoridad.

17. Oficio número CEDH/VG/CLN/000999, notificado en fecha 21 de abril de 2023, dirigido al Titular de la Unidad de Robo de Vehículo, solicitando avances en sus investigaciones.

18. Oficio número 004775/2023, recibido en fecha 24 de abril de 2023, remitido por el Titular de la Unidad Robo de Vehículo, informando sobre los avances dentro de la investigación.

19. Acta circunstanciada, de fecha 13 de julio de 2023, en la que se hizo constar entrevista con V1 y V2, en donde narran la manera en que fueron golpeados por los agentes aprehensores que llevaron a cabo su detención.

20. Oficio número CEDH/VG/CLN/002090, notificado en fecha 7 de agosto de 2023, dirigido al Director del Centro Penitenciario “Aguaruto”, mediante el cual se solicitó informe en colaboración.

21. Oficio número CPA/DJ/2003/2023, recibido el 14 de agosto de 2023, por parte del Director del Centro Penitenciario “Aguaruto”, en el cual informó que V1 y V2, se encuentran privados de la libertad a disposición del Juez de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal de la Región Centro, por el delito de robo de vehículo y que al momento de ingresar a dicho centro, ambos fueron valorados por el médico en turno, adjuntando copia certificada de la historia clínica de nuevo ingreso, valoración médica y examen físico realizados a ambos.

III. Situación jurídica

22. En el caso que nos ocupa, V1 y V2 fueron objeto de agresiones físicas que dejaron secuelas en su integridad corporal al momento de su detención, lo cual quedó debidamente acreditado en el expediente de queja que se analiza.

23. Tales acciones llevadas a cabo por las autoridades señaladas como responsables, en perjuicio de la integridad física de las señaladas víctimas, materializan las violaciones a sus derechos humanos que por esta vía se les reprocha.

IV. Observaciones

24. Es pertinente recordar que cada una de las resoluciones que esta Comisión Estatal realiza, deja claro que no se opone a la investigación y persecución de los delitos, tampoco a la imposición de sanciones por las faltas o infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía por parte de las autoridades competentes.

25. Igualmente se ha dejado claro que a este organismo no le compete investigar respecto de delitos que se le imputan a las señaladas víctimas, por parte de la autoridad que efectuó su detención y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la procuración de justicia de esta entidad federativa.

26. En consecuencia, el pronunciamiento de esta Comisión Estatal únicamente analizará en relación con la responsabilidad derivada de violaciones a derechos humanos, verificando si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos

de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

Derecho humano violentado: A la integridad física y seguridad personal.

Hecho violatorio acreditado: Lesiones.

27. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita el concepto de derecho a la integridad y seguridad personal:

“Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”¹

28. Así entonces, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

29. En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

30. En ese sentido, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión, hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución que, como quedó acreditado, causaron las lesiones ya descritas a V1 y V2, así como de las disposiciones específicas que violentaron.

31. Lo anterior es así, ya que de las constancias que integran este expediente se tiene que V1 y V2 fueron detenidos por AR1 y AR2 el día 24 de octubre de 2022, por conducir un vehículo con reporte de robo, por lo que fueron trasladados a las

¹ Soberanes, José Luis et al. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”¹. Editorial Porrúa México, 2015, Comisión Nacional de los Derechos Humanos Sinaloa.

instalaciones de la Secretaría de Seguridad, donde fueron valorados por AR3, quien determinó que ambos se encontraban sin lesiones físicas recientes.

32. Sin embargo, ambos detenidos fueron puestos a disposición de la Unidad de Robo de Vehículo, donde el día 26 de octubre de 2022 también se les realizó dictámenes médicos por parte de un Perito en Medicina adscrito a Servicios Periciales, quien determinó que V1 y V2 presentaban las lesiones siguientes:

32.1. En lo correspondiente V1:

- Quemadura de primer grado que interesó tejido superficial (piel), coloración rojiza, de forma circular, cubierta por costra hemática, de 5.0 centímetros por 3.5 centímetros de dimensión localizada en región lumbar derecha, producida por mecanismo de electrocución.
- Quemadura de primer grado que interesó tejido superficial (piel) de 3.0 centímetros por 2.0 centímetros de dimensión, de coloración rojiza, de forma circular, cubierta por costra hemática, localizada en hemitórax posterior derecho, sobre región, escapular, producida por mecanismo de electrocución.
- Quemadura de primer grado que interesó tejido superficial (piel), de 3.0 centímetros por 1.2 centímetros de dimensión, de coloración rojiza, de forma rectangular, cubierta por costra hemática, localizada en región posterior de cuello (nuca), producida por mecanismo de electrocución.

32.2. Respecto a V2:

- Excoriación de forma irregular, de 3.0 centímetros por 1.5 centímetros de dimensión, localizada en región lumbar en línea media axilar izquierda, cubierta por contenido serohemático húmedo, producida por mecanismo de fricción.

33. Derivado de lo anterior, fue que el 31 de octubre de 2022 el Agente Titular de la Unidad de Robo de Vehículo remitió copia certificada de la Carpeta de Investigación 1 a la Unidad de Tramitación Común a efecto de que se iniciara una investigación en contra de quien o quienes resultaran responsables por la posible comisión de un ilícito de su competencia y determinar si hubo exceso de la fuerza al momento de que se realizó la detención de V1 y V2, lugar donde efectivamente de inició la indagatoria correspondiente, según consta de las evidencias que se encuentran agregadas al expediente de queja que se analiza, y de las cuales se dio cuenta en el apartado de Evidencias de esta resolución.

34. Cabe señalar, que ambas víctimas también fueron valoradas por personal del Departamento Médico del Centro Penitenciario Aguaruto a su ingreso, donde se dio cuenta de las lesiones que éstos presentaban, al señalar lo siguiente:

34.1. En lo que tiene que ver con V1:

A la exploración se observa piel y tegumentos hidratados de buena coloración, normocéfalo con pupilas isocóricas normoreflexicas, narinas permeables, orofaringe sin compromiso, cuello sin adenomegalias, tórax normolineó movimientos de amplexion y amplexacion simétricos con campos pulmonares bien ventilados sin estertores ni sibilancias, quemadura de primer grado localizada en hemitórax posterior, derecho de aproximadamente 3x2 cm, quemadura de primer grado localizada en región lumbar derecha de 5 cm x 3cm aproximadamente, ruidos cardiacos rítmicos de buen tono sin soplos ni ruidos agregados, abdomen blando depresible, sin viceromegalias palpables, no doloroso a la palpación profunda, presenta, peristalsis normo activa y extremidades de buen tono y fuerza muscular con adecuado llenado capilar, presenta múltiples tatuajes en antebrazo derecho.

34.2. En lo relativo a V2:

A la exploración se observa piel y tegumentos hidratados de buena coloración, normocéfalo con pupilas isocóricas normoreflexicas, narinas permeables, orofaringe sin compromiso, cuello sin adenomegalias tórax normolineó movimientos de amplexion y amplexacion simétricos con campos pulmonares bien ventilados sin estertores ni sibilancias, ruidos cardiacos rítmicos de buen tono sin soplos ni ruidos agregados, abdomen blando depresible, sin viceromegalias palpables, no doloroso a la palpación profunda, presenta, peristalsis normo activa y extremidades de buen tono y fuerza muscular con adecuado llenado capilar, escoriación en región lumbar izquierda de 3 cm x 1.5 aproximadamente.

35. Por último, la Defensora Pública que acudió el día 24 de octubre de 2022 a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad, con la finalidad de asistir en la lectura de derechos y entrevistarse con los detenidos V1 y V2, le refirió a sus superiores que “al tenerlos a la vista en primer lugar V2 no le observó que presente lesiones en su superficie corporal; más sin embargo al observar al V1 se percató que contaba con puntos rojizos en la parte baja de la espalda del lado derecho”.

36. En tal virtud, resultan sumamente preocupantes los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida la detención, las víctimas hayan presentado múltiples lesiones en su integridad corporal.

37. Al respecto, esta Comisión Estatal ya se ha pronunciado en otras oportunidades respecto la prohibición del uso de la violencia, salvo las excepciones de legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

38. Si bien es cierto, los agentes policiales que intervinieron en los hechos que ahora nos ocupan, están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.

39. Así pues, en el presente caso quedó plenamente acreditado que QV1 fue violentado en su derecho humano a la integridad física y seguridad personal, el cual se encuentra reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de la citada Constitución, tales como:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos:
Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:
Artículo 10.
Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:
Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:
Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

40. Tales preceptos, indudablemente fueron violentados por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, quienes ejercieron violencia física en contra de V1 y V2, durante el tiempo que permaneció bajo su custodia.

41. Del mismo modo, en el caso se violentó lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracciones I, VI, IX y 100, claramente establecen la obligación de los integrantes de las instituciones

de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

42. Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales, según los artículos 5, fracción I; 22, fracción II y 31, fracción IX, los cuales fueron violentados con su actuar.

43. Tales cuerpos normativos de los tres órdenes de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deben observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas desde el momento de su detención y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de Seguridad de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, además de la obligación de abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes.

44. Por último, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, en el sentido de que “el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”.²

Derecho humano violentado: A la seguridad jurídica.

a) Hecho violatorio acreditado: Omitir certificar lesiones con veracidad.

45. Para esta Comisión Estatal es necesario señalar la importancia que reviste en nuestra entidad el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que el fundamento y objetivo último del estado de Sinaloa es la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos que le son inherentes.

² Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 134.

46. En este sentido, nuestra Constitución local exige a todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley, como parte integrante del gobierno y, por ende, del estado de Sinaloa, que su actuación no debe encontrarse limitada solamente al respeto de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y tratados internacionales, lo que implica una conducta pasiva, sino que además, demanda de éstos una actuación activa, al establecer que su fundamento y objetivo último es proteger la dignidad humana, lo que conlleva que dichos servidores públicos están obligados, durante el ejercicio de sus funciones, a realizar acciones orientadas a garantizar a toda persona en territorio sinaloense el debido goce y ejercicio de los derechos humanos.

47. En esta tesitura y a la luz del artículo mencionado, los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley están ineludiblemente obligados a garantizar y respetar los derechos humanos de toda persona que por cualquier circunstancia se encuentre bajo su custodia.

48. Bajo esas circunstancias, resulta preocupante que para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que AR3 haya omitido realizar examen médico con veracidad a V1 y V2 al momento de su puesta disposición, ya que esta circunstancia no solo le permite a los detenidos garantizar su salud, sino que es considerada un elemento probatorio para el juzgador, ya que se puede determinar el estado físico y/o psicológico que tiene una persona durante la detención y/o mientras se le pone a disposición de autoridad competente y/o durante el tiempo que cumple la sanción de arresto, lo cual otorga certidumbre al inculpado y establece garantías para inhibir posibles transgresiones por parte de las autoridades mientras se encuentra a su disposición.

49. La afirmación de lo anterior encuentra sustento en el hecho de que diversas autoridades valoraron medicamente a V1 y V2, encontrándoles diversas lesiones en su cuerpo de las cuales dieron fe, lo cual no ocurrió con AR3, ya que al certificarlos medicamente, cuando fueron puestos a disposición de Secretaría de Seguridad, determinó que que ambos se encontraban sin lesiones físicas recientes, tal y como se señaló en el desarrollo del apartado anterior de esta resolución.

50. Lo anterior, se tradujo en la transgresión de diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, y de manera concreta lo dispuesto por su artículo 46 que señala:

Artículo 46. Toda persona privada de su libertad deberá ser examinada en términos de lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley por un médico legista o por un facultativo de su elección, en un término que no exceda las doce horas posteriores a su detención, antes y después de la declaración ante Ministerio Público.

Quien haga el reconocimiento está obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente. Si la persona presenta lesiones, deberá hacer referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de éstas. El certificado también deberá hacer referencia a si la persona detenida presenta una notoria afectación en su salud mental.

51. En virtud de dicha disposición, es claro que desde el momento en que se pone a disposición los detenidos, de manera inmediata se le debe practicar una valoración médica veraz por parte del médico adscrito a dicha dependencia, como lo es el caso de la Secretaría de Seguridad, independientemente que el informe policial no señale alguna situación en la que se pudo afectar su integridad.

52. Al respecto, es importante traer a colación lo establecido por el artículo 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que determina lo siguiente:

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

b) Prestación indebida del servicio público.

53. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública. 67. En ese sentido, el artículo 108, de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

54. El artículo 109, de la Constitución General, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

55. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de la actividad administrativa irregular en la que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

56. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

57. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)

58. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, toda actividad administrativa irregular que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

59. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1, AR2 y AR3, han incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

60. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal en la presente Recomendación, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2 y AR3, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión Estatal informes sobre el inicio, seguimiento y resolución respectiva de dicho procedimiento.

Segunda. Como medida de no repetición, se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal de la Secretaría de Seguridad, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación al personal de la Secretaría de Seguridad, para evitar que se vuelva a incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercibimiento

61. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

62. Notifíquese al arquitecto Juan de Dios Gámez Mendívil, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **19/2023**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

63. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de no aceptación, además de hacer pública tal decisión, motive y funde debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

64. Todo ello en función de la obligación de todos los Servidores Públicos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República, que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

65. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

66. En ese sentido, el artículo 1º y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

67. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

68. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

69. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el

desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

70. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

71. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

72. Ahora bien, de conformidad con el artículo 98, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 99, tercer párrafo, del Reglamento Interior de la misma, en caso de aceptación de la Recomendación, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

73. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

74. Notifíquese a V1 y V2, en su calidad de víctimas, dentro de la presente Recomendación, remitiéndoseles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LAS VÍCTIMAS, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NÚMERO DE DENUNCIA Y NÚMERO DE CAUSA PENAL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.